

ORDENANZA Nº 2772/2026

VISTO:

La Ordenanza 1788/2013 de Planeamiento Urbano y sus modificatorias.

La Carta Orgánica Municipal en su Artículo 72 sobre Medio Ambiente.

La necesidad de contar con disposiciones normativas correspondientes al arbolado público de Colonia Caroya.

Y CONSIDERANDO:

Que, la Sección 1.7 de la Ordenanza No 1788/2013 declara patrimonio forestal urbano al arbolado público, como así también establece definiciones y obligaciones técnicas sobre el arbolado públicos incluyendo prohibiciones, regulación de distancias y la articulación con los procesos de habilitación de obras urbanas.

Que, los árboles de la vereda cumplen un papel ambiental básico siendo, además, irremplazables ya que ningún otro elemento es capaz de realizar sus funciones. También conforman el parque lineal más grande posible que puede tener cualquier ciudad.

Que, entre sus beneficios podemos nombrar los siguientes:

- Mejoramiento en la calidad del aire.
- Regulación de la temperatura.
- Disminución de los vientos.
- Retención de partículas.
- Atenuación del ruido urbano.
- Amortiguación del impacto de la lluvia o el granizo.
- Fomento de la biodiversidad.
- Valor cultural e histórico.
- Valor económico.

Que, todas estas acciones inciden mejorando la vida de los vecinos pues significan calidad ambiental, paisajística y el necesario contacto con la naturaleza.

Que, para lograr la mayor eficacia y eficiencia en sus funciones, los árboles deben crecer y desarrollarse del mejor modo posible y esto implica, entre otras cosas, seleccionar las especies adecuadas para los espacios existentes, siendo este un elemento imprescindible dentro de la planificación estratégica urbana a mediano y largo plazo.

Que se considera que la selección de especies debe responder principalmente a criterios técnicos, ambientales y de adaptación al sitio de implantación, priorizando la permanencia del árbol en el tiempo, la compatibilidad con la infraestructura urbana y los servicios ecosistémicos que cada especie aporta a la comunidad.

Que la planificación del arbolado público debe sustentarse en el principio de “la especie adecuada para el sitio adecuado”, contemplando el ancho de vereda, la disponibilidad de suelo, la presencia de infraestructura aérea y subterránea, el desarrollo radicular, el porte adulto de cada especie y su adaptación a las condiciones ambientales del municipio.

Su tratamiento y aprobación, por unanimidad, en Sesión Ordinaria Nº 26 del día 12 de agosto de 2026.

POR TODO ELLO:

**EL CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE COLONIA CAROYA
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto. Considérese para la presente Ordenanza como Arbolado Público Municipal a todo aquel ejemplar o conjunto de ejemplares de especies leñosas, nativas o introducidas, de fisonomía arbórea o arbustiva (formada como árbol), que se encuentren implantadas o a plantar dentro del ejido urbano.

Artículo 2º.- Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza es Secretaría de Salud – Departamento de Ambiente, o la que en el futuro la reemplace.

Artículo 3º.- Funciones de la Autoridad de Aplicación. Son funciones de la Autoridad de Aplicación las siguientes:

- A. Caracterizar al Arbolado Público Municipal: tipo de especie, estado fitosanitario, dimensiones estructurales, etc.
- B. Definir la diversidad de especies a reforestar según los requerimientos técnicos de cada una de ellas.
- C. Planificar y ejecutar las políticas de forestación municipal.
- D. Otorgar las autorizaciones pertinentes de poda, extracción y reposiciones.
- E. Realizar tareas de control, supervisión y dictado de indicaciones técnicas en las labores que afecten o pudieran afectar los ejemplares pertenecientes al Arbolado Público Municipal.

Artículo 4º.- Definiciones. A los fines de la aplicación de la presente Ordenanza, se establecen las siguientes definiciones:

- **Frentista:** Titular/es, cotitular/es, poseedor/res y/o co-poseedor/res de la propiedad en cuestión.
- **Línea de plantación:** Corresponde a la línea imaginaria designada en el espacio verde de la vereda, paralela a la calle, donde deben ser colocados los ejemplares.
- **Marco de plantación:** Distancia mínima a la que deben estar plantados los ejemplares con respecto a su porte en estado adulto, como así también teniendo en cuenta otros factores pertinentes como cableado de alta tensión, límites de terrenos linderos y con otros ejemplares ya existentes.
- **Ochava:** Área que resulta de unir con una línea oblicua los lados de las manzanas en sus esquinas, siendo la distancia a cada lado de nueve (9) metros.
- **Cantidad de árboles por frentista:** esta variable estará sujeta a las características de cada unidad parcelaria en correspondencia con el marco de plantación, según los requerimientos por especie y ancho de vereda.
- **EVI** (Especie Vegetal Invasora): Especie que no está incluida en la diversidad de especies de la región fitogeográfica donde se presenta y que posee la capacidad de reproducirse y expandirse sin intervención humana.

Artículo 5º.- Especies Permitidas. Modifíquese el Artículo 68 de la Ordenanza N° 1788/13 correspondiente a las especies permitidas, cuya lista de especies se incorpora como Anexo I de acuerdo al ancho de veredas se publicará anualmente por la Autoridad de Aplicación. El listado será actualizado por la Autoridad de Aplicación por Decreto del Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 6º.- Arbolado de Avenida San Martín. Queda definido que para los ejemplares de Plátanos (*Platanushispanica*) ubicados sobre la Avenida San Martín, por ser declarados de Utilidad Pública por la Ordenanza N° 10/70 y Monumento Histórico Regional de Colonia Caroya por la Ordenanza N° 1329/05, las diferentes labores de poda, mantenimiento, cuidado, riego, control, extracción, y reposición de nuevos ejemplares,

estarán a cargo del servicio municipal. Sin embargo, es responsabilidad de la persona frentista mantenerlos libres de otras plantas y de no colgar ningún tipo de cartelería, canasto o cualquier otro objeto extraño al mismo.

Respetando lo establecido en la Ordenanza 1788/13 o la que el futuro la reemplace.

Artículo 7°.- Supremacía Provincial en Servicios Públicos. La prestación del servicio eléctrico en el ejido municipal se encuentra regulada por la Ley Provincial N° 8.835 y demás normas de orden público. En consecuencia, ninguna disposición municipal podrá obstaculizar las labores de mantenimiento, poda o despeje de obstáculos que afecten la continuidad, regularidad y seguridad del suministro eléctrico. La prestataria del servicio posee el derecho técnico-jurídico de intervenir sobre el arbolado público cuando éste represente interferencias con las líneas aéreas preexistentes, en cumplimiento de su contrato de concesión.

Artículo 8°.- Seguridad Eléctrica y Responsabilidad. De acuerdo con la Ley de Seguridad Eléctrica de Córdoba N° 10.281, la prestataria del servicio es responsable de garantizar la seguridad de sus instalaciones. La presencia de vegetación en contacto con conductores de 13,2 kV constituye un riesgo eléctrico grave (electrocución, incendios o arcos eléctricos). Las intervenciones deberán respetar la Normativa AEA 95305, que establece la obligación de mantener un pasillo de seguridad limpio, con una distancia mínima de 2,5 a 3 metros entre los conductores y la vegetación.

CAPÍTULO II - ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SOBRE VEREDAS

Artículo 9°.- Superficie de Veredas. Establézcase para la totalidad del ejido municipal de Colonia Caroya, que la superficie destinada a la presencia de arbolado público de alineación en las veredas deberá ser el cincuenta por ciento (33%) del total del ancho de éstas, en condición de franja verde. Quedan excluidas de este criterio veredas de 1,50 metros de ancho.

Artículo 10.- Ancho de Veredas. Al momento de determinar el tipo de especie a disponer, el condicionante quedará fijado en función del ancho de vereda proyectado/existente, de acuerdo al siguiente cuadro:

- a) Veredas con ancho menor a 1,50 metros (no forestable).
- b) Veredas con ancho entre 1,50 -2,50m
- c) Veredas con ancho entre 2,50 -3,50m
- d) Veredas con ancho mayor a 3,50m

Artículo 11.- Colocación de Árboles. Para la colocación de árboles, deberá respetarse el nivel de cordón cuneta existente. Si no existiera materialización de tal nivel, deberá solicitarse a la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, o la que en el futuro la reemplace, la determinación de tales niveles.

Artículo 12.- Prohibición. Queda prohibido la colocación de árboles o arbustos en las superficies correspondientes a ochavas, a efectos de permitir la correcta visibilidad para la circulación vehicular.

Artículo 13.- Responsables. Las personas en calidad de frentistas serán responsables del mantenimiento y cuidado de los ejemplares presentes y futuros con los que habite en su vereda. Dicho mantenimiento expresamente refiere a la ejecución de podas de formación y mantenimiento, específicas según especie, de manera que permita la libre circulación peatonal y vehicular, respetando también el área verde destinada para cada ejemplar, facilitando así el buen desarrollo de cada uno de estos.

Artículo 14.- Obligación del Frentista. Todo frentista tiene la obligación, previa plantación de arbolado público, de realizar efectiva comunicación a la Autoridad de Aplicación de tal actividad, con el fin de recibir el asesoramiento adecuado de la ubicación

y marco de plantación del mismo.

Artículo 15.- Final de Obra. Los ejemplares a ser colocados en la instancia de final de obra serán controlados por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos – Obras Privadas, mientras que el seguimiento del mantenimiento de los mismos y del resto del Arbolado Público Municipal corresponderá a la Secretaría de Salud – Ambiente o quien en su futuro las reemplace.

Artículo 16.- Urbanizaciones. Todo loteo y/o subdivisión, con apertura de calles, debe incluir un plan de forestación, como condición para la aprobación definitiva del plano, en concordancia con los requerimientos establecidos en la Ordenanza 1788/2013, o la que el futuro la reemplace.

CAPÍTULO III – ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SOBRE PODA Y/O EXTRACCIÓN

Artículo 17.-Poda de Formación. La poda de formación del arbolado urbano será obligatoria en los ejemplares jóvenes durante el primer y quinto año de crecimiento, con el objetivo de garantizar un desarrollo estructural adecuado, seguro y armónico en el espacio público.

Artículo 18.- Meses de Poda. Las labores de poda del Arbolado Público Municipal deberán realizarse preferentemente en los meses de mayo / junio / julio / agosto sujeto a las particularidades de la especie y que el ejemplar demande. Para tal labor, los frentistas deberán solicitar la autorización pertinente a la Autoridad de Aplicación, y contratar personal calificado con posesión actualizada de Carnet de Poda emitido por el Municipio.

Artículo 19.- Poda Fuera de Temporada. Sólo serán permitidas las tareas de poda, fuera de los meses establecidos en el Artículo 18 de la presente Ordenanza, para aquellas labores que involucren a ejemplares de especies invasoras como: Siempreverde (*Ligustrum lucidum*), Mora (*Morus spp.*) y Paraíso (*Melia azedarach*). También cuando en la generalidad del arbolado fuere necesario aplicar podas de mantenimiento (quita de ramas secas), y/o existan situaciones de riesgo que ameriten intervención.

Artículo 20.- Podadores Autorizados. Serán consideradas personas autorizadas a realizar tareas de poda dentro del Ejido Municipal, únicamente aquellas que cuenten con el Carnet de Poda habilitante y en vigencia. Dicho Carnet es de carácter personal e intransferible y puede ser obtenido luego de haber realizado y aprobado las formaciones pertinentes brindadas por el municipio, requiriendo una renovación anual en función de actualización del ejercicio profesional. El mismo también podrá ser revocado cuando fueren constatados hechos de mala praxis, donde además según los daños ocasionados al arbolado, regirán las sanciones correspondientes y expresas en esta Ordenanza y el Código de Faltas.

Artículo 21.- Poda Personal. Si la persona frentista decide efectuar por sí misma la poda, sin recurrir a podadores/as que posean el Carnet de Poda habilitante, deberá contar previamente con la autorización de la Autoridad de Aplicación y requisitos que esta demande. En caso de que la intervención produzca daños en el arbolado por un uso incorrecto de herramientas o por la aplicación inadecuada de técnicas de poda, las actas y sanciones correspondientes se imputarán directamente a dicha persona.

Artículo 22.- Lista de Podadores. La Autoridad de Aplicación será la encargada de publicar, comunicar y facilitar anualmente la lista actualizada de personas con Carnet de Poda habilitante, para la libre consulta de la comunidad.

Artículo 23.- Residuos. Los restos de poda y/o de residuos verdes, serán recolectados por el servicio municipal en los días previamente definidos según la ubicación de los barrios,

los cuales serán comunicados de forma periódica y acorde a la legislación vigente. Dichos residuos deberán quedar correctamente señalizados con cinta de seguridad, y ordenados para su recolección por la persona encargada de ejecutar la poda.

Artículo 24.- Extracción. En caso de solicitar extraer un árbol ubicado en la vereda pública, dicho pedido deberá ser realizado a la Autoridad de Aplicación, que será la encargada de evaluar la situación y autorizar o no dicho pedido.

Causas que fundamentan una extracción son las siguientes: ejemplares secos, enfermos, que interfieran con servicios públicos o con infraestructura y que no fuese posible por distintos medios garantizar su supervivencia, u otra causa debidamente justificada, en concordancia con la Ordenanza 1788/13, o la que el futuro la reemplace.

Artículo 25.- Reposición. Todo ejemplar que se extraiga, cualquiera fuere la causa invocada, deberá ser reemplazado en el plazo mínimo prudencial impuesto por la Autoridad de Aplicación, con igual cantidad de ejemplares, o con la cantidad que al respecto el área mencionada indique, debiendo formar esta información parte integrante de la notificación formal al peticionante; siendo el reemplazo de los ejemplares extraídos exclusiva responsabilidad del solicitante.

CAPÍTULO IV - EMPRESAS PRESTATARIAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 26.- Empresas. Las Empresas prestatarias de servicios públicos deberán dar aviso para la intervención sobre el arbolado. Estas intervenciones deberán ser informadas cuando el arbolado urbano afecte líneas, tendidos eléctricos, conductos, impida el normal funcionamiento de los servicios públicos o ponga en riesgo bienes y personas.

Artículo 27.- Responsabilidad. Las Empresas serán las responsables de la recolección de los residuos generados por la intervención, su chipeado y su transporte al sitio de disposición final correspondiente.

Artículo 28.- Personal. La intervención por parte de Empresas prestatarias de servicios públicos deberá realizarse con personal designado para ese propósito que acredite capacitación específica, bajo control del Municipio. Caso contrario, serán pasibles y responsables de las acciones cometidas.

CAPÍTULO V – EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN

Artículo 29.- Educación. El Municipio, junto a organizaciones de la sociedad civil, desarrollará talleres sobre conservación y cuidado del arbolado. Se promoverán campañas educativas permanentes en las escuelas, instituciones y medios de comunicación locales.

Artículo 30.- Promoción. La información sobre el mantenimiento y cuidado de las especies se realizará a través de una “Cartilla de Arbolado Público”, que será elaborada por la Autoridad de Aplicación para tal fin.

Artículo 31.- Viveros. Las especies definidas según ancho de vereda deberán estar disponibles y ser informadas en los diferentes viveros de la ciudad para que los mismos puedan realizar el asesoramiento correspondiente a los vecinos que necesiten adquirir árboles para su vereda.

CAPÍTULO VI – PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 32.- Prohibiciones. Queda totalmente prohibido:

a) Colgar cualquier tipo de cartelería, cestos de basura o cualquier otro tipo de objeto sobre el Arbolado Público Municipal. En caso de observarse tal infracción al presente artículo, la persona que lo ocasionare deberá obrar de manera inmediata en la

recuperación/remediación de los efectos negativos que se le pudieran haber ocasionado al ejemplar, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.

b) La quema de restos de poda y hojas como método de gestión final de la correspondiente biomasa.

c) Las prácticas de pintado o encalado de tronco y el “desmoche” de ramas (a menos de tratarse de un contexto exclusivo de reducción del riesgo), por ser consideradas prácticas que atentan contra la salud y el manejo del ejemplar a largo plazo.

d) El uso de productos fitosanitarios de síntesis química (herbicidas/insecticidas/fungicidas) en el Arbolado Público Municipal, sin previa autorización del área pertinente.

e) La inclusión de aquellas Especies Vegetales Invasoras (EVI) identificadas así para la provincia de Córdoba, en el Arbolado Público Municipal, por representar un riesgo a la biodiversidad nativa y la disponibilidad de agua subterránea, entre otros aspectos negativos de su presencia y permanencia en el radio municipal. En relación a aquellos ejemplares que ya se encuentren implantados a razón de políticas preexistentes a la presente Ordenanza.

f) La plantación dentro del arbolado de alineación de ejemplares de Palmeras (Arecaceae), principalmente la de los géneros *Archontophoenix*, *Trithrinaxcampestri*, *Butia*, *Chamaerops*, *Livistonia*, *Phoenix* y *Roystonea*, por presentar múltiples problemáticas en cuanto a su manejo y la atracción de vectores de enfermedades.

g) La deposición o derrame de detergentes, pinturas, hidrocarburos y efluentes residuales con potencial carga contaminante sobre los canteros, franjas verdes y el arbolado de alineación.

Artículo 33.- Especie Vegetal Invasora. Considérese como Especie Vegetal Invasora (EVI) para la provincia de Córdoba, y por lo tanto prohibidas según el Artículo 32, inciso “e” de la presente Ordenanza, en consonancia con el Artículo 69 de la Ordenanza Nº 1788/13, a las siguientes especies: *Acacia negra (Gleditsia triacanthos)*, *Acacia blanca (Robinia pseudoacacia)*, *Cotoneaster (Cotoneaster spp.)*, *Falso café o cafeto (Manihot grahamii)*, *Grateus (Pyracantha spp.)*, *Jacarandá (Jacaranda mimosifolia)*, *Lantana o bandera española (Lantana camara)*, *Mora (Morus spp.)*, *Olmo (Ulmus pumilla)*, *Ombú (Phytolacca dioica)*, *Paraíso (Melia azedarach)*, *Pezuña de vaca de flor blanca (Bauhinia forficata)*, *Siempreverde (Ligustrum lucidum)* y las que a futuro pudieren incluirse según el listado que se incorpora como Anexo II. El listado será actualizado por la Autoridad de Aplicación por Decreto del Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 34.- Sanciones. Toda persona humana o jurídica pública o privada, que no cumpla con las obligaciones impuestas en la presente normativa podrá recibir las siguientes sanciones:

-Apercibimiento

-Multa según Código de Faltas Municipal.

-Trabajo comunitario y jornadas de capacitación de manera accesoria a lo anterior.

Artículo 35.- Reglamentación. Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar la presente Ordenanza.

Artículo 36.- De forma. Elévese al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación, publíquese y archívese.

DADA EN SALA DR. RAUL RICARDO ALFONSÍN DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COLONIA CAROYA, EN SESIÓN ORDINARIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2026.

Andrés Vidal Villalba
Secretario Legislativo
Concejo Deliberante

Eliana De Buck
Presidente
Concejo Deliberante

Anexo I			
ARBOLADO URBANO COLONIA CAROYA			
Nombre común	Ancho de veredas		
	1,50 a 2,50 mts	2,50 a 3,50 mts	Más de 3,50 mts
Acacia de Constantinopla		si	si
Acacia Dealbata		si	si
Acacia Globo		si	si
Acacia Visco		si	si
Acer		si	si
Árbol de Judea		si	si
Brachichito		si	si
Ciruelo de adorno		si	si
Crespón		si	si
Fresno amarillo		si	si
Fresno rojo		si	si
Fresno Americano		si	si
Lapacho Amarillo		si	si
Manzano de campo	Si	si	si
Palo cruz		si	si
Pezuña de vaca	Si	si	si
Rhus	Si	si	si
Sen de campo	Si	si	si
Thevetia	Si	si	si
Tilo		si	si
Acacia Carnaval			si
Algarrobo			si
Catalpa			si
Ceibo			si
Fresno Americano			si
Lapacho Rosado			si
Liquidámbar			si
Quebracho blanco			si
Durazno de adorno	Si	si	
Durazno del campo	Si	si	
Lagaña de perro	Si	si	
Limpia tubo	Si	si	

Respetar el 33 % de cantero verde.

Veredas menores a 1,50 mts de ancho no son forestables.

Andrés Vidal Villalba
Secretario Legislativo
Concejo Deliberante

Eliana De Buck
Presidente
Concejo Deliberante

ANEXO II

Especies no recomendadas para el arbolado urbano

En virtud de su comportamiento invasivo, crecimiento descontrolado, impacto negativo sobre la biodiversidad local, o riesgos para infraestructuras urbanas, se desaconseja la incorporación de las siguientes especies en el arbolado público y rural:

Nombre común			
Acacia blanca			
Acacia negra			
Acacia visco			
Aguaribay			
Álamo plateado			
Aromo francés			
Crataegus spp			
eucaliptus			
Jacarandá			
Ligustro común			
Mora blanca			
Mora negra			
Olmo americano			
Palmeras			
Paraiso			
Sauce llorón			
Siempreverde			

Andrés Vidal Villalba
Secretario Legislativo
Concejo Deliberante

Eliana De Buck
Presidente
Concejo Deliberante